Señor Juez:

Tipo de proceso: Ordinario Laboral
Demandante/Accionante: MARIO MORALES T, MOISES JEAN GONZALEZ DIAZ, ELMER ALFONSO DIAGO VEGA, YESISON JAVIER MORENO BARRIOS, VIRGILIO SEGUNDO ROMERO VERBEL, ALFREDO ROMERO MADRID, CESAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO, JORGE GREGORIO ATENCIA G, LEIBER GUTIERREZ GONZALEZ. gerardoengativaabogado@gmail.com
Demandado/Accionado: CBI COLOMBIANA S.A notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com
REFINERIA DE CARTAGENA S.A notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co
ECOPETROL S.A: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
LIBERTY SEGUROS S.A co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
SEGUROS CONFIANZA S.A ccorreos@confianza.com.co
Radicación No. 13-001-31-05-004-2019-0097-00
Auto No 69

Doy cuenta a usted Doy cuenta usted, con el proceso descrito en la referencia, informándole que el mismo, fue remitido a este Despacho por el juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena, en virtud de lo contemplado en el numeral segundo del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, emanado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dicho acto administrativo estableció las reglas para la redistribución de los procesos con destino a los juzgados creados en forma permanentes por el Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020. Así mismo, le hago saber que el proceso que nos ocupa se encuentra enlistado en la relación realizada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, se le informa que en providencia que antecede se avocó el conocimiento del mismo y se notificó a las partes de esa decisión por estado No 48 de 28 de mayo de 2019. Igualmente le pongo de presente que, una vez revisada la foliatura del proceso, se advierte que la demandada ECOPETROL, se notificó de personalmente del auto admisorio de la demanda, como consta a folio (162 del expediente digital), para tal efecto se avista que la Dra. VANNESSA COTES CARDONA, en su condición de apoderada general de la mencionada, confirió poder amplio y suficiente a la persona jurídica V.T SERVICIOS LEGALES S.A.S (folio 163 del expediente digital), representada por la doctora MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, quien procedió a contestar la demanda (257-283 expediente digital). De la misma manera le informo que REFINERIA DE CARTAGENA S.A. se encuentra debidamente notificada por aviso del auto admisorio de la demanda (folio 317 expediente digital). Para este efecto vemos que la Dra. BELKYS MARTINEZ PACHECO en su condición de apoderado general de esta demandada confirió poder especial amplio y suficiente a la persona jurídica denominada VT SERVICIOS LEGALES SAS (folio 341 expediente digital) representada por la Dra. MARTHA RODRIGUEZ DIAZ, tal y como se evidencia a folio 317 del expediente, quien procedió a su vez, a contestar la demanda dentro del término legal y en debida forma (folio 317-339). Así mismo le pongo en conocimiento, que la demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A. formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, dentro del término legal correspondiente (folios 293-301 del expediente digital). De igual forma le comunico que la demandada CBI COLOMBIANA S.A., se notificó por aviso del auto admisorio (f. 387 expediente digital). Para este efecto vemos que la Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO en su condición de apoderada general de la demandada otorgó poder especial amplio y suficiente a la persona jurídica denominada VT

SERVICIOS LEGALES SAS (folio 437), representada por la Dra. ANDREA MERCADO ARCINIEGAS, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal y en debida forma (folio 387-435 +1CD). Sírvase proveer.

Cartagena, mayo 10 de 2021.

YOLIMA ELVIRA YEPES ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se advierte que, en efecto fue remitido por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el proceso descrito en la referencia.

De cara a lo expuesto, es pertinente traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura con el objetivo de fortalecer la oferta judicial en las diferentes jurisdicciones y especialidades del país, expidió el pasado 28 de octubre de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11651, el cual, creó en forma permanente este despacho judicial.[1] Consecuentemente el primero de marzo de 2021, se dio apertura a esta sede judicial, amén de que fueron satisfechos por parte de la Dirección De Administración Judicial de Bolívar, los requerimientos de infraestructura física y tecnológica, para el ejercicio de la función jurisdiccional del Despacho.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, estableció las reglas para la redistribución de los procesos con destino a los juzgados constituidos por el Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020, concretamente en el numeral segundo del artículo primero del mencionado acto administrativo, se indica en forma expresa que:

"*Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".*

En este orden de ideas y dando aplicación a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fue recibido por parte de la secretaría del Despacho, el proceso seguido por MARIO MORALES T, MOISES JEAN GONZALEZ DIAZ, ELMER ALFONSO DIAGO VEGA, YESISON JAVIER MORENO BARRIOS, VIRGILIO SEGUNDO ROMERO VERBEL, ALFREDO ROMERO MADRID, CESAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO, JORGE GREGORIO ATENCIA G, LEIBER GUTIERREZ GONZALEZ contra ECOPETROL S.A, CBI COLOMBIANA S.A, REFINERIA DE CARTAGENA S.A, y las llamadas en garantías LIBERTY SEGUROS S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A , remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cartagena, el cual se encuentra para

[1] [1] Artículo noveno numeral 4 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 28 de octubre 2020.

estudio de contestación de las mencionadas, estadio procesal que encaja dentro de los criterios de redistribución impartidos; por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

Observa el despacho, que en efecto como se informa por secretaría, que la demandada ECOPETROL S.A, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 19 de junio de 2019 (folio 162 expediente digital), por lo que se admitirá y posteriormente presentó contestación de la demanda el día 5 de julio de la misma anualidad (257-283 expediente digital), y por cumplir la misma con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se admitirá y se le reconocerá personería para actuar a la doctora MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ.

También se advierte, que fue debidamente notificada la demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A., quien presenta a través de apoderada judicial contestación de demanda dentro del término legal y en debida forma, de cara a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.L, por lo cual será admitida y se le reconocerá personería para actuar al doctor MARTHA RODRIGUEZ DIAZ. Igualmente presenta llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., el cual se procederá admitir por estar satisfechos los presupuestos de Ley y en consecuencia, se ordenará traslado a las llamadas en garantía, por el término legal de Diez (10) días hábiles conforme lo establecido en el artículo 66 del C.G.P., haciéndole entrega de las copias de dicho llamamiento.

De otra arista, se observa que CBI COLOMBIANA S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda, al presentar contestación de la demanda (f. 387-435+1CD del expediente digital), y por cumplir la misma con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se admitirá la misma y se reconocerá personería para actuar a la doctora ANDREA MERCADO ARCINIEGAS conforme a poder visible a folio (437 del expediente digital).

Ahora bien, el Despacho pone de presente, link correspondiente al proceso digital, para su revisión.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElVAf-gRjVFBjvK-3BJtW1IBFvCxRj1Uvih5ZlKg7JWmCw?e=CEd3Aw

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Cartagena, adelantado por MARIO MORALES T, MOISES JEAN GONZALEZ DIAZ, ELMER ALFONSO DIAGO VEGA, YESISON JAVIER MORENO BARRIOS, VIRGILIO SEGUNDO ROMERO VERBEL, ALFREDO ROMERO MADRID, CESAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO, JORGE GREGORIO ATENCIA G, LEIBER GUTIERREZ GONZALEZ contra ECOPETROL S.A, CBI COLOMBIANA S.A, REFINERIA DE CARTAGENA S.A y las llamadas en garantías COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, Rad. 13001-31-05-004-2019-00097-00.

SEGUNDO: Téngase por notificada de la demanda a la entidad demandada ECOPETROL S.A. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a la doctora MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, como apoderada de la entidad demandada ECOPETROL S.A de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

CUARTO: ADMÍTASE la contestación de demanda presentada por la doctora MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado de la demandada ECOPETROL S.A, por haber sido contestada en legal forma y dentro de la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Téngase por notificada de la demanda a la entidad demandada CBI COLOMBIANA S.A. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Téngase a la doctora ANDREA MERCADO ARCINIEGAS como apoderada de la entidad demandada CBI COLOMBIANA S.A., de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

SEPTIMO: ADMÍTASE la contestación de demanda presentada por la Doctora ANDREA MERCADO ARCINIEGAS, como apoderada de la entidad demandada CBI COLOMBIANA S.A., por haber sido contestada en legal forma y dentro de la oportunidad correspondiente.

OCTAVO: Téngase por notificada de la demanda a la entidad REFINERIA DE CARTAGENA S.A. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Téngase a la doctora MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ como apoderado de la entidad demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A., de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

DECIMO: ADMÍTASE la contestación de demanda presentada por el doctor MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado de la entidad demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A., por haber sido contestada en legal forma y dentro de la oportunidad correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Acéptese el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por la apoderada de la demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A., contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., representada legalmente por MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, y contra LIBERTY SEGUROS S.A. representada legalmente por LUIS ALBERTO RAIRAN HERNANDEZ, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por reunir los requisitos de ley. En consecuencia, désele traslado a las llamadas en garantía, por el término legal de Diez (10) días hábiles conforme lo establecido en el artículo 66 del C.G.P., haciéndole entrega de las copias de dicho llamamiento.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese por estado a los sujetos procesales de esta decisión, para tales fines utilícese el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANUAR MARTINEZ LLORENTE

Juez

SECRETARIA JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** N.º **14** del día de hoy **11/05/2021** a las 8.00am.

YOLIMA YEPES ACOSTA

SECRETARIA

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f983e5890de74f138accd559f9fcb9d9ee7d2d1e0fe87c7ae0e7b4c2ac1cebc0

Documento generado en 10/05/2021 04:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica